



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 141 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante                          | Demandado                                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                           |
|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------|
| 70708408900220230018600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro | Armando Herrera Jimenez                                      | 10/10/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago                      |
| 70708408900220220012700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Fundacion Delamujer Colombia S.A.S  | Luz Estella Jaramillo Ecevedo                                | 10/10/2023 | Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento                    |
| 70708408900220230008100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Domingo Nicolás Barreto Arrieta     | Brando Stivem Mendez Marinez, Miriam Del Carmen Buelvas Cruz | 10/10/2023 | Auto Decide - Negar Y Conceder Notificación Del Demandado. |

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

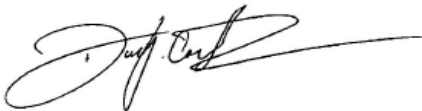
Secretaría

Código de Verificación

7085a947-551f-44f1-95ee-dc6849934fe1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00186-00, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



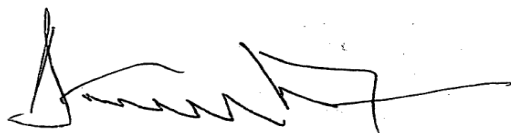
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre; diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

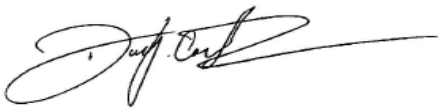
**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00186-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: ARMANDO HERRERA JIMENEZ  
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00186-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

#### ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **ARMANDO HERRERA JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.884.940, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Capital insoluto contenido en el Pagare No. 063646100010264, de fecha 4 de abril de 2022 por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) MTE,

Por la suma de \$1.518.486 M/CTE correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital, desde el día 19 de abril de 2022 (fecha desembolso del crédito) hasta el día 04 de septiembre de 2023, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago.

Por la suma de \$8.218.967 MICTE. correspondiente a los Intereses Moratorias sobre el capital, desde el día 05 de Septiembre del 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal pennitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES:

##### Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la*

*obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).

### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”*<sup>2</sup>

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.*<sup>3</sup>

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

<sup>2</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

<sup>3</sup>Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

*El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

*El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:***

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co).** **De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

#### **Títulos valores en blanco.**

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora<sup>5</sup>, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

<sup>6</sup> Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

*ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. (...).”(Negrillas son del juzgado).*

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

“El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

*«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).”<sup>7</sup>*

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que *«la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....»*<sup>8</sup>

### **CASO CONCRETO:**

---

<sup>7</sup> CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

<sup>8</sup> CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.



Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 6° y 7°:

“SEXTO: El señor ARMANDO HERRERA JIMENEZ, suscribió y acepto los pagaré No. 063646100010264 que en su cláusula NOVENA señala: "El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagare tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno o cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios.

“SEPTIMO: Los plazos para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios... ”.

Efectivamente en el pagaré estipula en la cláusula novena la cláusula aceleratoria cuando indica: “...NOVENA: El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exige la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios...”.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”<sup>3</sup>

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

**“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:**

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez<sup>5</sup>, en el que se confirmó la decisión de primera instancia<sup>6</sup> que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

**“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido.** Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, ( ver hecho No 6 y 7 de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, en el caso en concreto, si bien se estipuló en el pagaré una sola cuota por valor de \$30.000.000, con fecha de vencimiento 4 de septiembre de 2023, sin embargo observa este despacho que:

Que el Código General del Proceso en su artículo 431, dispone:

**“Artículo 431. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se

causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."** Negrillas fuera del texto original.

La parte demandante no indica, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, indica con el escrito de demanda que la obligación será cancelada en **8 meses en una (1) sola cuota**, sin embargo esta situación no se encuentra establecida en el pagaré, que se encuentra vencida desde el día 4 de septiembre de 2023, a esta fecha se encuentra vencido el plazo para pagar la obligación, por tal razón considera este despacho que resulta ineficaz el uso de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, porque el plazo esta vencido, y lo que se busca con la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto exigir de inmediato la integralidad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas.

Teniendo en cuenta, que la forma de vencimiento del título valor según los hechos de la demanda y el mismo título valor (pagaré), plantea la utilización o el uso de la cláusula aceleratoria, y ya el plazo se encuentra vencido (23 de septiembre de 2023), no se podría presumir o cambiar su estipulación inicial y convertirlo a forma de vencimiento a día cierto, porque esa situación no la plantea el escrito de la demanda, ni el título como tal, entonces entraríamos en un problema jurídico que se circunscribe en determinar si la cláusula aceleratoria es aplicable a las obligaciones que tienen como forma de vencimiento un día cierto o determinado, o si solo es procedente en aquellas acreencias pagaderas mediante cuotas periódicas; además, si el artículo 69 de la ley 45 de 1990, puede ser obviado o aplicarle de manera analógica o extensiva a las obligaciones con fecha cierta de vencimiento.

Al respecto, es de anotar la advertido por la Corte Constitucional sobre la cláusula aceleratoria, en sentencia C-332 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa:

"...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en

contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses[1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes..." (Negrilla fuera de texto)

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo, en tratándose que el título valor en el caso en concreto, a la fecha de presentación de la demanda se encuentra vencido, y presumirla como una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que regula el tema.

En efecto, en el evento de obligaciones a forma de vencimiento de día cierto, como no es este caso, se fija una época para su cumplimiento, tal y como lo define el artículo 1551 del C. Civil; se caracteriza por ser un hecho futuro, entendido a partir del momento que nace el derecho, y tiene el carácter de cierto, es decir, que necesariamente va ocurrir, como lo es una fecha; por tanto, en este evento solo puede predicarse mora del deudor, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, pero de ninguna manera antes.

Distinto sucede con las obligaciones mercantiles donde se estipule el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, que es el caso en concreto, donde estando pactada la cláusula aceleratoria, la simple mora en el pago de las mismas, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes, sin embargo, en el caso en concreto se pondría en duda esa exigibilidad, teniendo en cuenta que ya el plazo a la fecha de presentación de la demanda se encuentra vencido, una situación que resulta insubsanable.

En esa medida, debe concluirse, que la aceleración del plazo solo tiene aplicación en los pagarés cuyo pago se realiza en cuotas sucesivas, más no cuando se trata de títulos valores que vencen en un plazo cierto.

En conclusión, el título valor (Pagaré N°. 063646100010264) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 800037800-8, contra del señor **ARMANDO HERRERA JIMENEZ** identificado con C.C. N°. 3.884.940, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

**TERCERO:** Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

**CUARTO:** Téngase al doctor **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.209.852, T.P. N° 195.343 del C.S. de la J como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 800037800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 141 del 11 de octubre de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e894d78845f2ce7e6a6720f484f921e6fed7556d3d1b7d734fb2ccc2646c1**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico memorial en fecha 09-10-2023 en el que solicitó el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO**

**RADICADO: 707084089002-2022-00127-00**

**ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO**

**VISTOS:**

Que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial solicita el emplazamiento del demandado señora LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO, con el memorial se aportó certificación de gestión de envío de la empresa postal ENVIAMOS MENSAJERIA.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes trascrita, podemos observar que solo se procede a el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial donde solicita el emplazamiento, para lo cual allega certificación de gestión de envío de la empresa postal ENVIAMOS MENSAJERIA con la anotación de devolución por “DIRECCION INCOMPLETA”, e informa que desconoce otra dirección donde pueda residir y/o notificarse personalmente a la parte demandada.

Lo primero en indicarse, es que la anotación por la cual no pudo realizarse la notificación, es decir, “DIRECCION INCOMPLETA”, no se encuentra enlistada en las establecidas en el artículo 291 del C.G.P., para que proceda el emplazamiento, y con respecto a la segunda

donde informa que desconoce otra dirección donde pueda notificar al demandado, la anotación fue por dirección incompleta, una situación que puede en cierta forma ser subsanada averiguando donde se encuentra el error en la dirección o lo que falta para completar la misma, al respecto la corte suprema de justicia, ha dicho que no basta que el demandante a firme esta situación, sino que tiene que agotar todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado "...`la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previos posiblemente para alcanzar tal propósito´ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno donde podía hallarse la persona sujeto de notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación y situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa..."(sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. N°4327).\_

Para reafirmar, la posición de la la Corte Suprema de Justicia, se trae a colación la sentencia C-370 de 1994 de la Corte Constitucional, quien dijo al respecto: *"No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho a la defensa y al debido proceso de carácter constitucional."*

En conclusión, la solicitud de emplazamiento no reúne los requisitos que la norma antes mencionada exige, así como tampoco, se adosa en el expediente prueba alguna que dé a entender a esta judicatura que por parte del ejecutante se hizo uso de todos los medios a su alcance para la notificación directa del demandado, por lo que se negará el emplazamiento solicitado.

Por último, se exhorta a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

D.J.C.R.





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 141 del 11 de octubre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ed53a98b3474ff4e7c5d4daaa996d287a870b078e638c3bbd56874aa1497a**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.** Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta documentos para que se dé por notificado a la parte demandada. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-**  
**002**

San Marcos, Sucre, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA  
**DEMANDADOS:** BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ Y MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ.

**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2023-00081-00

**ASUNTO A RESOLVER:**

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 9 de octubre de 2023, presentó memorial subsanando los presupuestos y/o requisitos exigidos para efecto de tener por notificados a los demandados, en razón de que este despacho mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, resolvió no tenerlos por notificados.

En este sentido se pronunciará la Judicatura, previas la siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a la notificación del demandado señor Brandon Stiven Méndez Martínez, es necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante, informa que subsana la situación indicando:

*"El canal digital, correo electrónico al cual se envió la notificación personal al señor BRANDON STEVEN MÉNDEZ MARTINEZ fue aportado por él mismo al almacén como datos personales al momento de adquirir la obligación."*

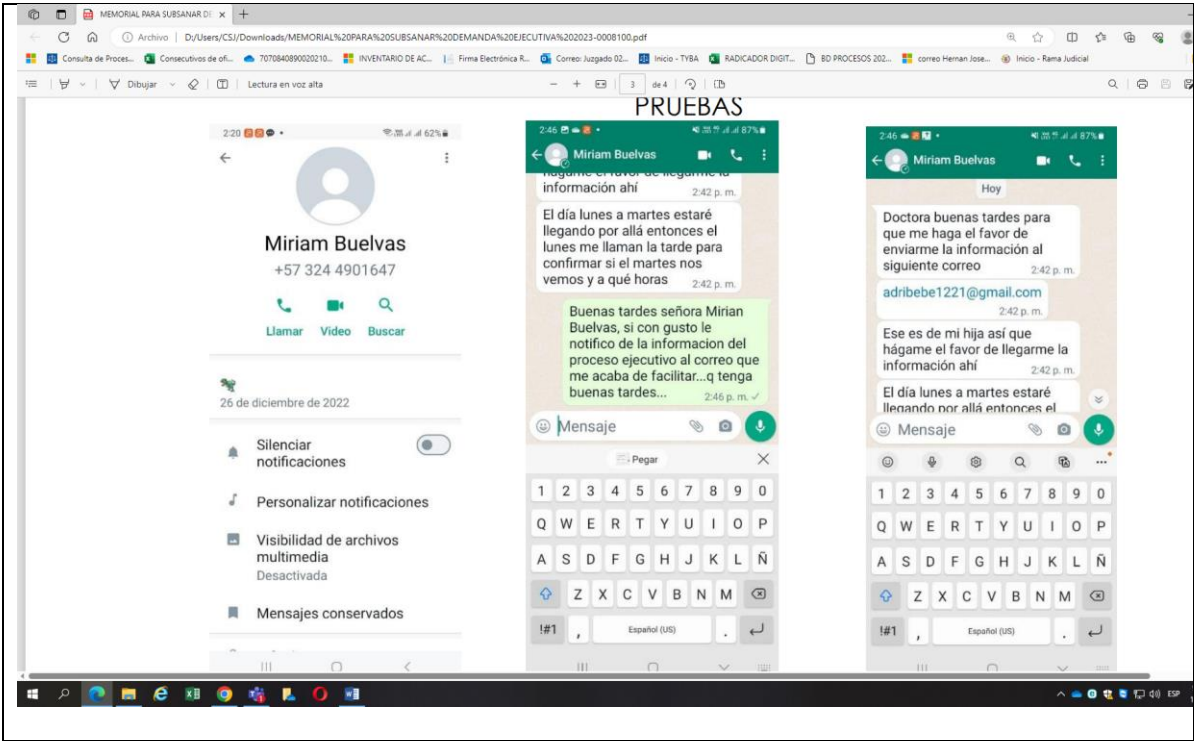
Al respecto considera este despacho que sigue siendo incompleta la información requerida, debido a que no solamente es indicar como se obtuvo, sino, que debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en el caso debe aportarse algún documento (ejemplo formato de diligenciamiento de información personal), firmado por la persona a notificar que acredite que efectivamente, éste dio ese correo al momento de solicitar el crédito o alguna comunicación enviada por el demandante al correo del demandado durante el trámite de obtener o cancelar la obligación, donde se pueda acreditar que para ese momento el correo utilizado por el demandado es el indicado con el escrito de la demanda, por esta razón no se tendrá por notificado al señor BRANDON STEVEN MÉNDEZ MARTINEZ.

En lo que respecta a la notificación de la señora Miriam del Carmen Buelvas Cruz, se indica por el demandante, que:

*En cuanto al número de contacto de la señora MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ, por medio del cual nos autoriza el correo electrónico de su hija para ser notificada, es el numero personal de la señora la cual fue contactada por el almacén a través de referencias personales aportadas al momento de adquirir la obligación, toda vez, que el número de contacto y*

la dirección de su residencia que se aportó con el cuerpo de la demanda en su presentación ya no son los datos correctos de la señora, pues cambió de residencia como consta el certificación de devolución aportada al juzgado y al igual como de numero de contacto, por ende, no coinciden con los abonados en el acápite de notificaciones de la demanda, además de autorizar que se le envíe la notificación personal al correo de su hija.

Para lo cual aporta los siguiente pantallazos:



En relación con el perfil «**Mirriam Buelvas**», y los nuevos pantallazos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, es visible que el abonado celular No. 324490167, no coincide con los abonados celulares indicados con el escrito de la demanda el cual es “3046499493 - 3042456494”, en el presente caso se presumirá de la buena fe a lo indicado por la parte demandante, y se dará por cierto que la demandada cambió su número telefónico, siendo así, los pantallazos son más claros en el sentido de que efectivamente la demandada dio autorización para ser notificada de las actuaciones del proceso ejecutivo al correo electrónico de su hija el cual es [adribebe1221@gmail.com](mailto:adribebe1221@gmail.com), por lo que se tendrá por notificada la señora MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ, según certificado de Technokey – acta de envío y entrega de correo electrónico el cual fue enviado en fecha 15/09/2023 hora: 13:30:50 y tiene acuse de recibido en fecha 15/09/2023 hora: 13:30:51.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener por notificado al señor Brandon Stiven Méndez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.824.979, como se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener por notificado a la señora Miriam del Carmen Buelvas Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 64.541.683, como se expuso en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 141 del 11 de octubre de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8aee4fd1ebd8227e0ea939cb378b57da5aad9f16308dcf2d732f9ec68f8bbd**

Documento generado en 10/10/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>